



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DANIEL ESPITIA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2018 00529** 00

**Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

A efecto de impulsar el presente proceso, se pasó al estudio del mismo, encontrando de su revisión, que no se cuenta con la providencia de fecha 17 de enero de 2019, a través de la cual se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, ante la imposibilidad de ubicar el auto, en virtud de los lineamientos que como director del proceso le corresponden al suscrito, confirme a lo preceptuado por el art. 126 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en estos casos, se señalará fecha para su reconstrucción

De otra parte, se encuentra que la encartada cumplió con su obligación de pago por el concepto de costas del proceso ordinario, al constituir el depósito judicial No 400100006914979 por valor de \$800.000,00, el cual se ordenará pagar a la parte ejecutante.

Conforme lo anterior, este Despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para desarrollar audiencia especial, el día dieciséis (16) DE agosto DEL AÑO 2023, A LAS tres de la tarde (03:00 pm), oportunidad en la cual la parte demandante deberá aportar la providencia o copia que llegare a tener en su poder, a fin de llevar a cabo la reconstrucción de la providencia, necesaria para el correcto trámite procesal del presente especial.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No 400100006914979, por valor de \$800.000,00, al apoderado judicial LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ identificado con C.C. 79'686.355 y T.P. 140.734 del C.S. de la J. al contar con la facultad de recibir y cobrar (fls. 1 y 19).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO OGOTÁ**

Hoy 07 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 115 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Harold Andres David Loaiza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee42ef929c58c06942176a85a08a34bb061a92d02f3e86344e73cc9ffe7a8e49**

Documento generado en 07/07/2023 09:41:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALIANZA JURIDICA Y CONTABLE SAS.  
**DEMANDADO:** ALICIA ANTONIA DONCEL DE GUZMÁN.  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2020 00116 01**

**Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Basta indicar que, ante la decisión del superior, se debe dar cumplimiento a lo decidido en el auto de fecha 14 de mayo de 2021.

En consecuencia, este Despacho dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias, previa las desanotaciones correspondientes en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HAROLDT ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**Juez**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 07 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 115 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario

Firmado Por:  
Harold Andres David Loaiza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c1aa4058cbdf3045f185953416a6aee2d05fe046d0c2925af8ae5572d0cc01**

Documento generado en 07/07/2023 09:41:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH VEGA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00131-00

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que las entidades demandadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES confieren poder a JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN identificado con C.C. 1026276600 y T.P. 319323 del C.S. de la J, a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 830515294-0, y a CAL Y NAF ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 900.822.176-1 respectivamente, esta última que mediante comunicación allegada el día 5 de julio de 23023, presenta renuncia al poder.

Se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, COLPENSIONES y por parte de AFP PORVENIR.

Respecto de la parte activa, se acepta la renuncia presentada por OSWALDO DUQUE LUQUE, ya conocido de autos, al poder que le fuera conferido por la demandante, y como quiera que dicha parte, posteriormente, confirió poder a FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA, quien se identifica con CC No. 8026272, y con TP 197685 del C. S. de la J., se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar, en los términos del poder presentado.

De otro lado, se echa de menos la participación de la demandada SKANDIA, como también los actos de enteramiento en debida forma a dicha parte, por tanto, se conminará al apoderado de la parte activa para que continúe agotando el trámite de notificación a SKANDIA.

Finalmente, se dispone no aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido a la persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1, representada legalmente por la Doctora CAL Y NAF ABOGADOS SAS IDENTIFICADA CON EL NIT 900.822.176-1 como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como quiera que revisado el memorial allegado para tal fin, el mismo no fue acompañado de la comunicación a la poderdante, como lo exige el art 76 del CGP, como que tampoco soporta la terminación del contrato de servicios como adujo.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. con NIT. 830515294-0. como apoderado de la SOCIEDAD ADMISNITRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. CAL Y NAF ABOGADOS SAS identificada con el NIT 900.822.176-1 identificada con C.C. 65.701.747 y portadora de la T.P. N° 123.148 del C.S. de la J. como apoderada principal de Colpensiones y a ANGELA MARIA ROJAS BOHORQUEZ, con C.C. 53.167.832, y T.P 210.228 de C.S. de la J, como apoderado sustituto de COLPENSIONES en los términos del poder que obra en el expediente.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, portador de la cédula de ciudadanía número 1026276600, con Tarjeta Profesional No. 319323 del C.S.J., como apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

**CUARTO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

**QUINTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**SEXTO: NO ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por persona jurídica de derecho privado sociedad CAL Y NAF ABOGADOS SAS, identificada con el NIT 900.822.176-1, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEPTIMO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por OSWALDO DUQUE LUQUE, como apoderado de la actora.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a FRANCISCO JOSE OROZCO SERNA, quien se identifica con CC No. 8026272, y con TP

197685 del C. S. de la J., como apoderado de la parte activa, en los términos del poder presentado.

**NOVENA: REQUERIR** a la parte actora a fin que garantice la notificación de SKANDIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA  
**JUEZ**

HJMC

<p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico No. 115, hoy 7 de julio de 2023</p> <p><b>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Harold Andres David Loaiza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4900cfb082984444fa296ad433c5e416da184213213eca0c9b698377a8ce8864

Documento generado en 07/07/2023 09:41:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** COLFONDOS S.A.  
**DEMANDADO:** IMELCAR LTDA. - EN LIQUIDACIÓN  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011- 2020 00220.

**Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

El Despacho efectúa las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la IMELCAR LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de varios cotizantes.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

*“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

Al respecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala:

*Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, **se procederá***

*a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

En esta dirección, revisado los anexos de la demanda ejecutiva, es de resaltar que no se cuenta con la liquidación que debía realizarse a los quince días posteriores al requerimiento, la cual presta mérito ejecutivo, solo contando con el certificado en el que se limita a anotar los totales de las liquidaciones antes mencionada, lo que no configura la liquidación requerida por el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Aunado a lo anterior, no se aporta el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería, sin que se le pueda dar dicho valor probatorio al resultado de la consulta de seguimiento, debido a que no se encuentra suscrito por ningún representante de la entidad de correo, en suma, varios de los documentos, que se afirma se anexar al requerimiento, como es el caso de la liquidación, carecen de sello de cotejo.

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negará el mandamiento de pago.

Ahora bien, no se puede pasar por alto que la ejecutada desde el 28 de julio de 2017 se declaró disuelta y en estado de liquidación, como se anota en el Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es casi seis años, lo que pone en duda su capacidad de ser parte dentro del presente especial, ante la eventual terminación del proceso liquidatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería como apoderado judicial de la demandante **COLFONDOS S.A.**, al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con cedula de ciudadanía N° 19'499.248 y portador de la tarjeta profesional N° 63.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder.

**SEGUNDO: NEGAR** el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las diligencias, previa desanotación del software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO OGOTÁ**

Hoy 07 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 115 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Harold Andres David Loaiza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4488c91fb22c60785453a3d427a3fe3d12586a2fd96b80408aec5d969c50161**

Documento generado en 07/07/2023 09:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** PROTECCIÓN S.A.  
**DEMANDADO:** GUIATRANSPORTES LTDA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011- 2020 00230.

**Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

El Despacho efectúa las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la GUIATRANSPORTES LTDA, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de varios cotizantes.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

*“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

Al respecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala:

*Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá*

*a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

En esta dirección, si bien la parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución los requerimientos realizados de fecha 1° de junio de 2020, lo cierto es que no aporta el certificado de entrega o devolución expedido por una empresa de correo autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, aunado a ello, no se cuenta con el cotejo de las liquidaciones que debieron ser enviadas a la ejecutada, así mismo, se encuentra requerimiento enviado al correo electrónico de la pasiva, de fecha 06 de marzo de 2020, el cual carece de cualquier certificación de entrega.

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias, previa desanotación del software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b> Hoy 07 de julio de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 115 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS <b>Secretario</b></p>
--

Firmado Por:

**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d812beed9e4e49215f5ec99b466a410f70682ef42db0e903ec755b9ed493a121**

Documento generado en 07/07/2023 09:41:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** PROTECCIÓN S.A.  
**DEMANDADO:** CONGREGACIÓN PADRES SAGRADOS  
CORAZONES Y ADORACION  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011- 2020 00231.

**Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

El Despacho efectúa las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la CONGREGACIÓN PADRES SAGRADOS CORAZONES Y ADORACION, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de varios cotizantes.

Al respecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del Decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

*“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

*Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

Al respecto el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 señala:

*Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante **comunicación***

*dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

En esta dirección, si bien la parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución el requerimiento de fecha 13 de febrero de 2020, acompañado de un certificado de entrega de fecha 14 de febrero de 2020, sin embargo, no se cuenta con el cotejo de las liquidaciones que debieron ser enviadas a la ejecutada, por lo que no se acredita de manera certera e inequívoca que documentos fueron enviados a la encartada.

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de Pago, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias, previa desanotación del software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO OGOTÁ</b> Hoy 07 de julio de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 115 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS <b>Secretario</b></p>
---

Firmado Por:

**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094b3274be93867d26053e8de41af438fdb3e8fd8cda0a9bf405851d987479ed**

Documento generado en 07/07/2023 09:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** EDWIN ALEXANDER CEPEDA ARIZA.  
**DEMANDADO:** OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-**011- 2020 00260**

**Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Se comienza por indicar, que con auto del 19 de abril de 2021 se devolvió la demanda a efecto que fuera subsanada por la parte activa, sin que, dentro del término dispuesto para el efecto, la parte demandante realizara pronunciamiento alguno, lo que resultaría suficiente para rechazar la demanda como consecuencia dispuesta legalmente ante dicha omisión, sin embargo, a efecto de darle prioridad a lo sustancial sobre lo formal, se pasa a estudiar la procedencia de la ejecución.

En esta dirección, se tiene que la parte ejecutante, EDWIN ALEXANDER CEPEDA ARIZA, solicita se libre mandamiento de pago en las presentes diligencias en contra de OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A., con el fin de obtener el pago por concepto de saldo insoluto de los honorarios, intereses moratorios y las costas.

Sea lo primero señalar que, el título ejecutivo a las voces del Art. 422 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento **que provenga del deudor** y que constituya plena prueba contra él, título que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, por cuanto lo que interesa es que entre ellos exista unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

De lo que es dable inferir que la obligación contenida en todo documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo debe ser EXPRESA, es decir, la obligación debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título que la contiene, o en otras palabras, debe constar en forma nítida el “Crédito-deuda”, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La CLARIDAD significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Finalmente, la obligación es EXIGIBLE cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya

transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El Art. 100 del CPT y SS, por su parte indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin que pueda entenderse que ésta norma se refiera tanto al contrato bilateral como a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, en primer término, el crédito solicitado emerge de la verificación de una condición, cual es, el documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, en esta dirección, a pesar de indicar en el hecho primero que se suscribió contrato entre el ejecutante y la ejecutada, lo cierto es que el contrato aportado con la demanda carece de firmas por ambas partes, lo que resultaría suficiente para resolver de manera desfavorable la solicitud de ejecución.

Aunado a lo anterior, y pasando por alto el yerro anterior, se debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el argüido contrato, el cual tiene como principal:

**PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.-** EL CONTRATISTA se obliga bajo su responsabilidad tanto técnica como administrativa y de cualquier otra índole, para con EL CONTRATANTE a ejecutar bajo la modalidad de **CONTRATO A TODO COSTO**, las obras relacionadas en el anexo técnico – **Cotizaciones (3 folios) ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DE ESPECIFICACIONES Y PLANOS, APROBADOS POR LAS PARTES en Enero 05 de 2014 (6 folios)** consistentes en : Suministro e instalación de granito natural Negro Africano ó Gris Cenizo con una capa de sellador, incluye el reengrueso de 2 cms, salpicadero con altura de 0,20 cms y Placa a escuadra al piso en doble cara . Las cotizaciones y planos forman parte de este contrato y que contiene las especificaciones, los plazos de entrega, las cantidades de los mismos y los precios de cada uno de los ítems correspondientes, utilizando para ello los recursos idóneos y desplegando las actividades y diligencias necesarias de manera diligente, eficaz, racional, segura y en estricta observancia de las normas legales.

En esta dirección, no se acredita gestión alguna del actor encaminada a buscar el cumplimiento del objeto del contrato, esto es, de la circunstancia que en últimas da cuenta del cumplimiento de la condición para que se causen los honorarios, como quiera que las únicas documentales allegada son las cuentas de corbo, documentos de los que no se extrae labor o participación alguna del ejecutante, como tampoco refieren alguna actividad desplegada por la actora, situación que al no aparecer palpable permite afirmar que la obligación así vista no reúne el requisito de ser exigible, pues para que la obligación fuese ejecutable era indispensable integrar en debida forma el título, no solo del contrato, sino con los demás documentos con los que se demostrara la condición a la cual se encontraba supeditado el pago, máxime cuando no le es dable al Despacho hacer suposiciones o elucubraciones para presumir el

desarrollo de actividades por parte del profesional a efecto de cumplir el objeto del contrato.

De otro lado, al verificar el título ejecutivo aportado con la presente demanda, se advierte que el mismo adolece de un requisito de forma que impide a esta sede judicial abordar un estudio de fondo conforme al marco normativo citado. Pues el contrato se aporta en copia simple, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T y de la S.S., el cual establece que “... *en todos los procesos, **“salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo”**, los documentos o reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos (..)*”<sup>1</sup>, de ahí que debió allegarse en original o por lo menos en copia auténtica, por lo que no es válido para invocarlas como título ejecutivo.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que el allegado no contiene todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, proceda secretaria a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO OGOTÁ**  
Hoy 07 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 115 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

<sup>1</sup> Negrilla y subrayado del Despacho.

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1737ea7d0a3ec6acb5accf987f04d8f68ead735f5fc153103470fd370b7155e1**

Documento generado en 07/07/2023 09:41:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ALBEIRO ALIRIO CORREA  
**DEMANDADO:** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011- 2020 00288.

**Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que al interior del presente proceso ejecutivo laboral la parte demandante esgrime como título ejecutivo la sentencia de tutela de fecha 27 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., debiendo anotar en primer término que, por la vía ordinaria el inciso 1° del artículo 306 del C.G.P.<sup>1</sup>, determina que la competencia para conocer del asunto la conserva el juez que resolvió el proceso.

De otra parte, frente al cumplimiento de las órdenes de tutela prevé el artículo 27 del Decreto Ley:

*“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

---

<sup>1</sup> “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”(Resalto del Despacho).

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y **mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.***” (Negrilla del Despacho).

A su turno el artículo 57 del mismo cuerpo normativo establece:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> **La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~” (Negrilla del Despacho)

Aunado a lo anterior, por resultar ilustrativo, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional frente a cuál es la finalidad del incidente de desacato, sostenido de vieja data y reiterado, entre otras, en la Sentencia SU 034 de 2018, así:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”*

Con lo anterior, resulta fácil concluir que no es la vía del proceso ejecutivo la indicada para procurar el cumplimiento de la sentencia de la acción de

tutela, donde el juez constitucional, en este caso el H. Juez Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es quien tiene la competencia hasta hacer cumplir lo allí dispuesto.

En esta dirección, se rechazará el conocimiento del presente asunto y se ordenará el envío de las diligencias al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para lo de su cargo.

En consecuencia este Despacho dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR,** por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva laboral promovida por ALBEIRO ALIRIO CORREA contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto del Centro de Servicios Judiciales a fin de que sea repartido al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., como incidente de Desacato.

**TERCERO: EFECTUAR** por Secretaría las desanotaciones correspondientes del radicador de demandas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b> Hoy 07 de julio de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 115 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS <b>Secretario</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Harold Andres David Loaiza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9ee4c62fac09494b3647c7f1dd697c3ec9acd46b6ed1432c2ba77cd30b4b3f**

Documento generado en 07/07/2023 09:41:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CARMEN ELVIRA PANTANO SOCHE  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FIESCALES - UGPP  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2022 -00094-00

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto que la parte demandada confirió poder a la sociedad de derecho privado MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT 900.309.056-5, se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, considerando que, junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda, las que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de UGPP.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** a MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S identificado con NIT 900.309.056-5, como apoderado principal y a JESSICA ALEJANDRA POVEDA RODRIGUEZ identificado (a) con CC No. 1.075.664.334 y TP No. 259.322 del C.S de la J, como apoderado(a) sustituto(a) de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FIESCALES - UGPP., en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a UGPP, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FIESCALES - UGPP.

**CUARTO: SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, el día martes ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 14:30 H, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPT y SS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma **LifeSize**, así mismo se les advierte que, una vez concluida la anterior diligencia, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art 80 ibídem, donde se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán alegatos de conclusión y se emitirá fallo correspondiente. Las partes deberán asistir a la reunión a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18675328>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 7 de julio de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 115 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 890b2822675aada78ad1e76413d4c11715b360788c256d0eaefdb6a95fbd93b6

Documento generado en 07/07/2023 09:41:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SOCIEDAD DE DERECHO PRIVADO CALYPSO DEL CARIBE S.A.  
representada legalmente por el señor Diego Romero Guzmán C.C.98.670.700

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-(IGAC)

RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2023-271-00 00 SECUENCIA 13670

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., SECRETARIA** Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la acción constitucional presentada, encontrándose que cumple con lo ordenado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia a lo anterior, se dispone:

**PRIMERO:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la sociedad de prestación de servicios jurídicos profesionales **GALVIS & GIRALDO S.A.S**, identificada con NIT. 830.512.258, representada legalmente por Jaime Alejandro Galvis Gamboa como apoderados de la compañía **CALYPSO DEL CARIBE S.A.** identificada con NIT 800.055.116-4 representada legalmente por el señor Diego Romero Guzmán C.C.98.670.700 y a la profesional del derecho Dra. Paola Viviana Giraldo Aponte identificada con C.C. 1.023.572.686 y portadora de la T.P. N° 273.889 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por sociedad de derecho privado **CALYPSO DEL CARIBE S.A.** representada legalmente por el señor Diego Romero Guzmán contra el **INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI**

**TERCERO: REQUERIR** a **INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de dos (02) días informe a este despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**CUARTO: VINCULAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y a la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito de Santa Marta (Magdalena), a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de dos (02) días informen a este despacho respecto de los hechos de la presente acción constitucional.

**QUINTO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y anunciada en el escrito de tutela.

**SEXTO:** Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición elevado el 4 de mayo de 2023, sobre el perdió No. 080-133067. Bodega A27-28.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** a la parte accionante al dominio info@galvisgiraldo.com y a la accionada judiciales@igac.gov.co respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA**  
**Juez**

ECM

<p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b> Hoy 07 de julio de 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 115</p> <p><b>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:  
Harold Andres David Loaiza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8db709b200090c412db9ba756c77718f7364c7b0a0a6fc2979576947e9dd591

Documento generado en 07/07/2023 09:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>